

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

Ref.: Fallo. CCA. CONTRACTUAL. LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE CONTRATO DE FIDUCIA. TERMINACIÓN ANTICIPADA CONDICIONADA: ALCANCE VINCULANTE DE LA CONDICIÓN. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESPECTO DE PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA. LIQUIDACIÓN SOLO INCLUYE PRODUCTOS O SERVICIOS EFECTIVAMENTE EJECUTADOS Y RECIBIDOS A SATISFACCIÓN POR LA ENTIDAD CONTRATANTE. Sentencia parcialmente de mérito.

Radicado: 850013331002-2010-00006-01 (Acum. 2009-00161-00)
Demandante: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUAZUL
Primera Instancia: JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN YOPAL
Fecha decisión: 30-I-15
Radicado interno: 2013-00489

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia de segunda instancia en el ordinario contractual en el cual se solicitó la liquidación en sede judicial de un contrato de fiducia pública terminado anticipadamente por acuerdo de las partes. La entidad territorial apeló la sentencia estimatoria.

HECHOS RELEVANTES

El 13 de mayo de 2005 el municipio de Aguazul y la Fiduciaria Bancolombia S.A. (en lo sucesivo FIDUCOLOMBIA) suscribieron el contrato de fiducia pública 074 con el objeto de *“Administrar los recursos del fondo, la cartera que genere el desarrollo de su objeto social y adelantar el cobro de la cartera existente del fondo fuente¹”* (fol. 12), por un término de duración de 3 años (cláusula décimo cuarta); se suscribió acta de inicio el 23 siguiente (fol. 25).

La remuneración del fiduciario se pactó para pagos mensuales con cargo al presupuesto del Fondo, cancelada por este acorde con los criterios fijados en la cláusula décimo segunda (fol. 17); las partes pactaron como una causal de terminación el acuerdo entre las mismas (numeral 6, cláusula décimo cuarta).

Por solicitud de la entidad territorial el 17 de mayo de 2007 se suscribió entre las partes acta de terminación por mutuo acuerdo (fol. 22); las partes acordaron que: *“en el acta de liquidación se definirá lo relativo al pago a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., de la suma de dinero por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al restablecimiento de la situación patrimonial de la Fiduciaria frente a la terminación de mutuo acuerdo del contrato fiduciario, de conformidad con la comunicación GAP-018720 de fecha 17 de mayo de 2007, la cual hace parte integrante de la presente acta”* (fol. 26).

¹ Fondo de Fomento Agropecuario y Microempresarial de Aguazul.

ASUNTO LITIGIOSO

Se trata de determinar si con ocasión de la terminación anticipada de un contrato de fiducia por mutuo acuerdo procede el restablecimiento del equilibrio financiero a favor de la entidad fiduciaria por gastos no amortizados y las utilidades dejadas de percibir por el tiempo restante de la ejecución.

El municipio de Aguazul considera que no procede porque no se prestó servicio durante el tiempo que se prescindió del mismo, mientras que la Fiduciaria Bancolombia S.A. sostiene que sí hay lugar a ello, máxime cuando en el acta de terminación del contrato así se acordó.

DECISIÓN RECURRIDA

El juez administrativo de descongestión de Yopal profirió sentencia el 30 de enero de 2015 (fol. 200) en la que liquidó judicialmente el contrato de fiducia 074 de 2005 suscrito entre las partes y declaró que el municipio de Aguazul debía cancelar a la Fiduciaria Bancolombia S.A. por concepto de restablecimiento de la ecuación patrimonial, por terminación anticipada de mutuo acuerdo, la suma de \$ 66.173.767, más actualización e intereses desde mayo de 2008 hasta la ejecutoria del fallo.

En primer lugar, se ocupó de las excepciones de falta del requisito de procedibilidad, caducidad y pleito pendiente entre las partes y por el mismo asunto, propuestas por la entidad territorial, las cuales despachó desfavorablemente².

Del fondo del asunto, resaltó, con fundamento en el marco legal³ y jurisprudencial⁴ que consideró aplicable al caso, que las entidades estatales pueden utilizar la figura del encargo fiduciario para administrar sumas de dinero que deben ser pagadas en virtud de acuerdos o contratos, con el propósito de cumplir a tiempo y adecuadamente las obligaciones de un fideicomitente y que la fiducia recibe dichas sumas en encargo y durante el tiempo que las administra puede invertirlas, siempre cuidando de contar con la liquidez necesaria para el cumplimiento de la gestión encomendada.

Seguidamente con apoyo en la prueba documental⁵ y pericial aportada concluyó que el balance financiero del contrato de fiducia objeto de liquidación arrojaba a favor de la Fiduciaria Bancolombia S.A. la suma de \$ 66.173.767 por concepto del valor de utilidad no percibida ante la terminación anticipada del contrato; suma que debía ser cancelada por concepto de restablecimiento de la situación patrimonial, más actualización e intereses desde mayo de 2008 hasta la ejecutoria del fallo, los cuales debían ser liquidados en el acto de ejecución acorde con lo previsto en el inciso final del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 en ausencia de estipulación contractual.

Argumentó que: i) las cláusulas inmersas en el acta de terminación del contrato obligaban a los entes firmantes allí representados y hacen parte integral de unas etapas contractuales posteriores a la ejecución, ii) Fiduciaria Bancolombia S.A. cumplió lo que se comprometió en dicha acta: inicialmente, entregó el 96% de los recursos que se encontraban en fideicomiso y posteriormente el 3.3% restante, a pesar de haber quedado supeditado a la liquidación final que no se realizó por inconformidad de las partes, y iii) la entidad territorial incumplió lo acordado en el acta pues no liquidó el contrato ni canceló la suma de dinero fijada en la cláusula 3ª.

² Los argumentos fueron: i) *Falta de requisito de procedibilidad*: señaló que se agotó adecuadamente pues las partes acudieron a la audiencia de conciliación prejudicial y como nada acordaron, no quedó para el agente del Ministerio Público más que declararla fallida. ii) *Caducidad*: con fundamento en lo previsto en el literal "d" del numeral 10 del artículo 136 del C.C.A. señaló que la demanda fue oportuna; resaltó que hubo suspensión de términos por el trámite de conciliación prejudicial y que el plazo para liquidar el contrato por mutuo acuerdo era de 4 meses, de acuerdo con Ley 80 y no 3 como lo sostiene la entidad territorial. iii) *Pleito pendiente*: la desechó por sustracción de materia por la acumulación de procesos que se decretó.

³ Artículos 209 y 355 de la Carta Política; Ley 80 de 1993 (arts. 25.20, 32.5).

⁴ Consejo de Estado, Sección segunda, sentencia del 20 de octubre de 2012, ponente Alvarado Ardila y sentencia del 13 de noviembre de 2008, ponente Héctor Romero Díaz; sin datos de radicados.

⁵ Resaltó que las copias simples aportadas por las partes, acorde a precedente del Consejo de Estado y teniendo en cuenta que no fueron tachadas, constituían plena prueba para ser valoradas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El municipio de Aguazul (fol. 218) apeló la decisión. A su juicio, si el contrato terminó por mutuo acuerdo libre y voluntario de las partes no hay lugar a reconocimiento a favor de la fiduciaria por el hecho de haberse acordado que en el acta de liquidación se *“definirá lo relativo al pago a favor de la fiduciaria Bancolombia SA, de la suma ..., correspondiente al restablecimiento de la situación patrimonial de la fiduciaria frente a la terminación por mutuo acuerdo del contrato”*; no debe tenerse por hecho que el municipio aceptó dicho reconocimiento o aceptó hacerlo en la liquidación. Según su entender, en dicha cláusula se indicó que en el acta de liquidación se discutiría y definiría tal petición, mas no que se aceptaba e incorporaría tal valor en la misma.

Sostuvo que: i) no puede concluirse que el acta de terminación hace parte de la liquidación ya que son dos etapas diferentes y si bien esta obliga a lo allí acordado, no quiere decir que también se comprometa al reconocimiento y pago de restablecimiento alguno, ii) Aguazul no aceptó y no podía hacerlo ya que ese reconocimiento solamente es viable en el acta de liquidación (art. 60 de la Ley 80 de 1993), iii) si ese hubiese sido el querer de las partes, el acta se habría denominado de liquidación, iv) se acordó cancelar las comisiones hasta la fecha de terminación del contrato y eso lo cumplió el FFAMA.

Señaló que es equivocado decir que la indemnización reclamada sea la derivada del incumplimiento por la privación injusta de la obtención de la utilidad proyectada por la terminación anticipada del contrato pues, insiste, el contrato finalizó por mutuo acuerdo y si la Fiduciaria la consideraba injusta no debió firmarla y resalta que al modificarse el plazo contractual obviamente las partes eran conscientes de que no habría prestación del servicio y al no haberlo, no hay pago por ello.

Finalmente, refirió que: i) con la pericia no se acreditan los daños pretendidos⁶; para ello, se requieren soportes contables que acrediten su pago y tampoco fue objeto de determinación del perito, y ii) no media prueba de la utilidad dejada de percibir; la pericia sacó cálculos del promedio mensual devengado y lo multiplicó por el número de meses que faltaban por terminar del plazo inicial del contrato.

ACTIVIDAD PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente arribó al despacho del sustanciador el 7 de abril de 2015, fue admitido el 9 de abril siguiente y el 27 de ese mes se corrió traslado para alegar por escrito; las partes concurrieron y el agente del Ministerio Público guardó silencio (fol. 3 y 5 2ª instancia). El asunto quedó en estado de fallo el 29 de mayo de 2015.

Resumen de los alegatos

Fiduciaria Bancolombia S.A. (fol. 6 c. 2ª instancia) solicitó confirmar la sentencia apelada. Resaltó que: i) agotó el requisito de procedibilidad e introdujo oportunamente el medio de control razón por la cual acertadamente el a-quo declaró no prosperas las excepciones propuestas por Aguazul, ii) la solicitud de liquidación judicial del contrato de fiducia 074 de 2005 obedeció no solo al acuerdo generado entre las partes para su terminación anticipada sino al silencio de Aguazul sobre el perjuicio que le irrogó, para el restablecimiento de la situación patrimonial, cuyo valor inicial fue incorporado en el acta de terminación pero inexplicablemente fue desconocido por la entidad territorial y ahora sale a decir que no se obligó a pagar esa suma, y iii) esperó prudentemente el pago de la suma acordada por concepto de restablecimiento de la situación patrimonial en el acta de terminación, pues entendió que allí se acordó que en el acta de liquidación se definiría lo relativo al pago en su favor de la suma de \$ 70.000.000, únicamente entendió lo que aquellas palabras expresaron.

⁶ i) Pago de inversiones realizadas pendientes de amortización por la operación del encargo fiduciario, ii) costo del soporte tecnológico para la administración del negocio, por la terminación del servicio, iii) costo asociado a la terminación del arrendamiento de la oficina en Aguazul.

De la prueba pericial resaltó que se soportó en todas las partidas contables constitutivas del perjuicio irrogado, sobre la cual la parte pasiva también guardó silencio.

El municipio de Aguazul (fol. 24 c 2ª instancia). Insistió en que la entidad territorial no incumplió el contrato y efectuó reproches acerca de la actividad contractual de la fiducia la cual resultaba muy onerosa para el beneficio recibido razón por la cual se solicitó su terminación anticipada y fue aceptada por la fiduciaria sin reparos.

Sostiene que: i) al reducirse el plazo contractual y no prestarse servicio lo lógico es que no debe haber pago del mismo procediendo su liquidación la cual debe ser en ceros, ii) si bien en el acta de terminación las partes se comprometieron a definir en la liquidación el pago del restablecimiento del equilibrio económico por la terminación anticipada, no significa que se haya aceptado tal valor, ni allí ni en la liquidación y tampoco que haya incumplimiento de su parte por no liquidar el contrato y reconocer esa suma, y iii) es en el acta de liquidación donde se aceptan o hacen reconocimientos al contratista (art. 60 Ley 80 de 1993) pero no hubo acuerdo en ese punto, razón por la cual no se liquidó en sede administrativa.

Para concluir, solicitó que en el evento de que se considere que hubo incumplimiento de su parte, se tenga en cuenta que no se acreditaron los daños en debida forma pues la pericia no es supletoria; los presuntos daños debieron ser probados con facturas o documentos contables que evidencien su erogación o pago (de personal, arriendo de instalaciones, soportes técnicos, etc.) y no se hizo. Explicó que no objetó ni solicitó aclaración de la pericia porque no era su deber probar los daños.

El agente del Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1ª Examen formal. Examinado el ritual según lo ordenado en el art. 132 del C. G. del P., en armonía con el art. 29 de la Carta, se ha encontrado acorde al ordenamiento procesal; no se vislumbra necesidad de saneamiento de oficio, en lo que corresponde al trámite propiamente dicho. No obstante, aunque por regla general compete a la Corporación como superior funcional del a-quo desatar la alzada ceñida a los aspectos que fueron objeto de la apelación, la cual solo proviene de la parte pasiva, la salvedad que se indica enseguida respecto de presupuestos de la sentencia de mérito abrirá paso a estudio del requisito de procedibilidad y de la caducidad de la acción.

1.1 **Agotamiento de la conciliación prejudicial.** La recurrente única no insistió en la excepción aludida, lo que no impide ponderar oficiosamente el punto en segunda instancia, por tratarse de requisito de procedibilidad que no es facultativo para las partes.

1.1.1 Revisado el cuaderno 2010-00006-00 se encuentra acta del 30 de julio de 2009 que corresponde a audiencia de conciliación surtida ante el procurador 72 judicial I, por

convocatoria de “Henry Yaider Vargas Roldán” y convocada FIDUCOLOMBIA en la que se ventilaron los mismos aspectos objeto de este litigio, esto es: liquidación del contrato de fiducia y eventuales reconocimientos económicos a favor de la segunda (fol. 28).

Se precisa que en ese documento se alude a *diligencia del 25 de junio de 2009*, la que al parecer se recoge en el *acta sin firmas* visible al folio 25 del mismo cuaderno; el desarrollo de ese presunto acto prejudicial no se conoce pues *no existe* acta para efectos procesales, pues no la suscribió ni siquiera el funcionario que se dijo lo autorizó. Aunque se indicó en el acta oficial que el convocante es un ciudadano (Vargas Roldán), actuaciones posteriores corroboran que se trataba del alcalde de Aguazul (folios 51-54), aspectos formales que el sustanciador judicial de la época omitió controlar cuando admitió esa demanda (fol. 33). Además, los anexos preconciatorios que aportó la demandada cuando recurrió el admisorio acreditaron cabalmente que fue el municipio de Aguazul el que convocó (folios 56-66).

1.1.2 La *solicitud de conciliación de Aguazul* se orientó a obtener *liquidación judicial* del contrato de fiducia 74 de 2005 *sin reconocimientos económicos* pendientes a favor de quienes lo suscribieron (folios 55-63).

La demanda que dio lugar a la radicación 2010-00006-00 contiene pretensiones de FIDUCOLOMBIA contra Aguazul, para que se liquide judicialmente el contrato y se *incluya resarcimiento de equilibrio financiero* por gastos de ejecución presuntamente no amortizados y utilidades de las que dijo haber sido privada (fol. 5).

1.1.3 Visto el expediente 2009-00161-00, abierto en el juzgado primero administrativo de Yopal, se trabó por demanda de Aguazul contra FIDUCOLOMBIA⁷; allí obra la misma documentación relativa a etapa de conciliación prejudicial impulsada por Aguazul (fol. 47-48) cuya copia se aportó al 2010-00006-00.

Además, en el expediente 2009-00161-00 FIDUCOLOMBIA *reconvino*, contrademanda admitida el 5 de mayo de 2011 (cuaderno de reconvención, fol. 32); Aguazul contestó y se refirió al *pleito pendiente* en virtud de la actuación 2010-00006-00 y a caducidad (fol. 50). Su trámite

⁷ Admitida el 29 de octubre de 2009; copia en los folios 66 (anexos de reposición) y 101 (excepciones de Aguazul) cuaderno líder.

continuó su propio ritual, junto con la cuerda principal, hasta cuando sobrevino la acumulación.

1.1.4 Por auto del 14 de agosto de 2013, proferido por el juez sustanciador del expediente 2010-00006-00, se decretó acumulación con el 2009-00161-00 que se llevaba en otro juzgado (fol. 181). Para entonces estaba corriendo traslado para alegar en el primero, más avanzado (fol. 175). Recurrido el auto, esta Corporación lo confirmó; el juez único de descongestión que recibió los procesos acumulados dispuso acatamiento y ordenó traslado para alegatos respecto del litigio propuesto en el 2009-00161-00 (10 de diciembre de 2014, folio 191). Así llegaron los acumulados a estado de fallo, producido el 30 de enero de 2015 (fol. 200).

1.1.5 En esa compleja ligazón procesal, pese a las imperfecciones instrumentales de la protocolización de la etapa de conciliación prejudicial, es claro que las partes tuvieron oportunidad de ventilar sus desacuerdos y no lograron pacto alguno; FIDUCOLOMBIA tomó la iniciativa en un proceso y reconvino en el otro. Aguazul hizo lo propio en el 2009-00161-00 pero quedó vinculado por pasiva en el mismo en virtud de la reconvención. Y en ambos se trató de definir los términos de la liquidación del contrato de fiducia por vía judicial. De manera que fueron infundadas las glosas de Aguazul en torno al requisito de procedibilidad de conciliación previa, pues ella cumplió sus cometidos.

1.2 Oportunidad de la acción. Según la perspectiva de Aguazul la solicitud *suya* de conciliación no aprovecha a FIDUCOLOMBIA y la demanda se introdujo fuera de tiempo, reparo común a la principal del ente financiero y a la de reconvención. Esa temática se despeja igualmente de oficio en esta instancia, pues tratándose de requisito de procedibilidad y presupuesto de fallo de fondo, el silencio del recurso no da lugar a saneamientos.

1.2.1 En virtud del principio de identidad carecería de sentido que la conciliación fallida convocada por Aguazul contra FIDUCOLOMBIA tuviera efectos para dar por cumplido dicho presupuesto y resultara inane para la suspensión del término de caducidad. A

esas audiencias comparecieron *las partes*; no era necesario que *cada una* repitiera convocatoria para debatir substancialmente lo mismo.

1.2.2 Las partes acordaron el 17 de mayo de 2007 dar por terminado el contrato de fiducia 74 de 2005, por los motivos, en los términos y con la condición relativa a eventuales reconocimientos económicos consignados en el acta; el negocio jurídico subsistía hasta dicha fecha (fol. 22). Ella es la *única* relevante para determinar hasta cuándo estuvo vigente la relación contractual, pues lo que haya ocurrido *después de terminado el contrato* ya no constituye ejecución de obligaciones contractuales relativas a su objeto. Devolver los dineros confiados a la fiduciaria era un deber elemental, pues se entregaron en *administración*; pagar las comisiones causadas, fue igualmente simple consecuencia del pacto.

1.2.3 Las aludidas partes convinieron en el acta de terminación (cláusula 4ª) que se surtiría el procedimiento contractual (cláusula vigésima tercera) y fijaron un plazo de tres (3) meses para surtirla, **a partir del 31 de mayo de 2007**. Luego el *plazo pactado* se extendía hasta el 31 de agosto de 2007, sin que puedan surgir prórrogas adicionales *que no hayan sido expresamente convenidas*. Frente al instituto procesal objetivo de la caducidad, que se deriva de la adecuada fijación del plazo máximo para liquidar un contrato, no operan pactos *implícitos o tácitos*.

1.2.4 Sabido que no hubo liquidación bilateral ni tampoco unilateral expedida por Aguazul, debe aplicarse la regla de caducidad que consagraba el art. 136, numeral 10, literal "d" del C.C.A. (estatuto que rige el caso). Acorde con ella, el plazo *legal* para demandar empezó a correr pasados dos (2) meses más; esto es, el **1º de noviembre de 2007** y fenecía naturalmente el **1º de noviembre de 2009**.

1.2.5 Durante ese lapso Aguazul introdujo la petición de conciliación ya reseñada; entró el **15 de junio de 2009** y su trámite terminó el 24 de julio siguiente. FIDUCOLOMBIA atendió la convocatoria pero no hubo acuerdo. La certificación de audiencia fallida se produjo el **30 de julio de 2009**; de manera que operó suspensión del cómputo de caducidad durante un (1) mes y quince (15) días comunes, pues tratándose de plazos

de años, corren conforme al calendario. La suspensión hace que *no corran términos*, pero no transforma los de meses o años en *días hábiles*, ni siquiera los del remanente.

Puesto que al momento de iniciarse la suspensión todavía quedaban **4 meses y 16 días** para acudir al estrado, sumada la duración del trámite conciliatorio (1 mes y 15 días), a partir del 15 de junio de 2009, el límite para demandar se corrió *para ambas partes* hasta el miércoles **16 de diciembre de 2009**. Introducida la demanda de FIDUCOLOMBIA (Fiduciaria Bancolombia S.A.) el **18 de diciembre de 2009**, es claro que *ya se había configurado caducidad de la acción*.

La Sala se aparta de los razonamientos que acompañan al cómputo que hizo el juez de primer grado: el plazo legal de cuatro (4) meses opera *cuando no lo hayan fijado las partes*; luego convenido por ellas uno *inferior*, de tres (3) meses, a ese debía estarse.

2ª Las consecuencias de la caducidad. Ya se indicó que están ligadas en este proceso pretensiones recíprocas entre las partes: concuerdan en que debe liquidarse judicialmente el contrato de fiducia 74 de 2005 celebrado entre Aguazul y FIDUCOLOMBIA. Para el municipio, el *resultado de la liquidación debe ser cero* reconocimientos pendientes; esto es, paz y salvo para ambos. Y la entidad financiera aspiró a que se incluyera el reconocimiento de presunto desequilibrio financiero.

Afloran así dos problemáticas procesales que requieren rigurosa apreciación, para no tornar inocuo el instituto procesal de la caducidad de la acción.

2.1 PJ1 Acumulación y caducidad. *¿Decretada la acumulación de dos procesos iniciados separadamente, el ejercicio oportuno de una de las acciones hace desaparecer los efectos de la caducidad respecto de la otra ejercida extemporáneamente?*

2.1.1 Tesis: La Sala responde negativamente. La acumulación de pretensiones y procesos sirve a cometidos instrumentales valiosos: economía de jurisdicción, concentración de medios probatorios, alivio de cargas de las partes, celeridad y uniformidad de pronunciamientos respecto de los conflictos comunes que le dan lugar (arts. 82 y 157 – 159 C. de P.C., que rige el caso).

2.1.2 No obstante el oportuno ejercicio de acciones o medios de control es presupuesto para que el juez adquiriera plena competencia para decidir el litigio; condiciona la sentencia de mérito y corre objetivamente para cada una de las controversias que determinan que se acuda al estrado. No se purga por esa especie de conexidad del *trámite*, evento *siempre posterior* al ejercicio mismo del derecho abstracto a poner en movimiento la jurisdicción.

2.1.3 Así deslindado el alcance de la acumulación procesal, lo que se tendrá es un solo fallo; no necesariamente de mérito para todas las pretensiones, pues con relación a *cada demanda o proceso* acumulados, el juez ha de verificar requisitos de procedibilidad y demás presupuestos exigibles, antes de abordar las pruebas comunes y el estudio individualizado de las relaciones jurídicas substantivas trabadas entre los litigantes.

2.1.4 Razonamiento que también se extiende a la *demanda de reconvención*, pues esa opción tampoco comunica a la *acción* de quien reconviene los atributos propios de su despliegue por su propio demandante: no cambia su naturaleza, ni la vuelve oportuna sin serlo.

El art. 217 del C.C.A. remitía al C. de P. C. (vigente cuando se trabó el litigio 2009-00161-00 en el que la financiera demandada reconvino). El diseño legal de entonces (art. 400 C. de P.C.) en modo alguno consagró excepciones al régimen contencioso administrativo de caducidad: la de reconvención es simplemente *otra demanda* que se somete a sus mismas reglas, así se deba tramitar en la misma cuerda abierta por la principal que le ha dado ocasión. Tanto que expresamente el citado precepto del procedimiento común señaló que la de reconvención “*deberá reunir los requisitos de toda demanda*”, entre los cuales encabezará la *lista de chequeo judicial* su propia *oportunidad*.

2.1.5 Para el caso concreto *todas las pretensiones de FIDUCOLOMBIA (Fiduciaria Bancolombia S.A.)* propuestas en el proceso 2010-00006-00 quedaron bloqueadas por el tardío ejercicio de la acción. Exactamente lo mismo ocurrió con las de su demanda de reconvención en el proceso 2009-00161-00, pues ella se presentó el 1º de marzo de

2011. Recuérdese que el límite temporal para demandar se agotó el 16 de diciembre de 2009. La caducidad impide al juez estudiar unas y otras.

2.2 El espectro de las únicas pretensiones oportunas. Excluido todo el debate propuesto por FIDUCOLOMBIA, como demandante único en el proceso 2010-00006-00 y como demandante en reconvención en el 2009-00161-00, sobreviven ante el estrado las pretensiones de Aguazul (20109-00161-00). Ello conduce al interrogante que sigue.

PJ2 *¿Queda el juez del contrato en sede de liquidación judicial condicionado por los efectos de la pretensión definidos por el demandante y, en consecuencia, vedada la posibilidad de hacer reconocimientos económicos a favor de alguna de las partes por lo efectivamente ejecutado, acorde con los hallazgos probatorios?*

2.2.1 Tesis: La Sala responde negativamente. Cuando el ente estatal contratante acude al estrado a que se liquide el contrato, por falta de acuerdo y de despliegue del deber de liquidar unilateralmente, queda expuesto al *resultado integral* de las pesquisas judiciales. El juez decidirá con la evidencia que *las partes* hayan entregado y conforme al régimen legal y de las estipulaciones que correspondan, sin limitación alguna impuesta por la aspiración liberatoria que acompañe a la pretensión liquidatoria.

2.2.2 De haber mediado liquidación bilateral con salvedades o liquidación unilateral expedida por la Administración, el juez del contrato tendría plena competencia para decidir acerca de la validez del pacto o del acto y *adoptar determinaciones sustitutivas* (art. 170 C.C.A.) en todos los casos en que se requiera restablecer derechos subjetivos.

2.2.3 Exactamente lo mismo ocurre cuando las partes optan por entregar al estrado la función liquidatoria. El juez las desplaza y decide con pleno control del litigio, conforme a lo debatido y probado en juicio. El principio de congruencia del fallo con las pretensiones (art. 305 C. de P.C.; art. 281 C. G. del P.) adquiere así una dimensión diferente: quien acudió ante la jurisdicción impulsa la actividad de liquidación judicial con todas sus consecuencias, las cuales no puede predeterminar asignando en la pretensión cuál haya de ser el efecto económico de la liquidación en sí misma.

2.2.4 La liquidación judicial del contrato expirado se ocupará de lo que haya ocurrido *durante su vigencia*, esto es, de definir las obligaciones recíprocas por lo que aconteció conforme a la ley y sus estipulaciones. Es una mirada retrospectiva de lo que se reconstruya ante el juez. Ella no se extiende a lo que *pudo pasar* después de una terminación anticipada, valga decir, de las pretensiones indemnizatorias que alguna de las partes pudiera abrigar, que no hayan sido oportunamente sometidas al conocimiento del juez liquidador. Pese a que la sentencia que se ocupa de estos conflictos es típicamente declarativa y puede adoptar condenas, siempre tiene como presupuesto ineludible que no haya caducado la acción o medio de control para quien aspira a obtener semejantes reconocimientos.

2.3 Lo que dilucidará el fallo – aspectos de fondo. Las precisiones que anteceden definen el alcance de la sentencia en lo que corresponde a las *pretensiones de Aguazul* en el proceso 2009-00161-00, pues son las que se estudiarán.

Ello excluye ponderar *pretensiones resarcitorias* de su demandada (FIDUCOLOMBIA – Fiduciaria Bancolombia S.A.), sin perjuicio de ajustar la *liquidación judicial* del contrato de fiducia 74 de 2005 al *resultado del debate* en lo que se *pruebe haberse ejecutado, recibido y pagado*, para establecer si alguna de las partes es deudora de la otra.

3ª Hechos probados:

3.1 Existencia del contrato de fiducia 074 de 2005, suscrito entre el municipio de Aguazul y la Fiduciaria Bancolombia S.A., el cual tenía por objeto “*administrar los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario y Microempresarial de Aguazul, la cartera que genere el desarrollo de su objeto social y adelantar el cobro pre jurídico de la cartera existente en el fondo cuenta*”, duración inicial de 3 años (fol. 12).

3.2 Previa solicitud de la entidad territorial, el contrato fue terminado por mutuo acuerdo de las partes el 17 de mayo de 2007; su vigencia se redujo al 31 de mayo de ese año, (fol. 22).

3.3 La *cláusula tercera del acta de terminación del contrato* estipuló: “*Las partes acuerdan que de conformidad a la metodología que han establecido para dar por terminado el contrato de fiducia pública por mutuo acuerdo, en el acta de liquidación del contrato de fiducia pública se definirá lo relativo a los ajustes, revisiones y reconocimiento a que haya lugar y las partes se declararán a paz y salvo, conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993. Así mismo, en el acta de liquidación se definirá lo relativo al pago a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBA S.A. de la suma de dinero por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente*

al restablecimiento de la situación patrimonial de la Fiducia frente a la terminación de mutuo acuerdo del contrato fiduciario, de conformidad con la comunicación GAP-018720 de fecha 17 de mayo de 2007, la cual hace parte integrante de la presente acta" (sic).

3.4 En el oficio GAP-018720 de fecha 17 de mayo de 2007, el cual se integró al acta de terminación, la fiduciaria le comunicó al ente territorial que la suma que restablecería su situación financiera frente a la terminación anticipada del contrato es equivalente a \$ 70.000.000, la cual involucra los conceptos allí relacionados (fol. 27 c. pruebas); se indicó además: *"quedamos atentos a la suscripción del acta de terminación del contrato en la que se incorporará la cifra señalada, la cual será objeto de definición en el acta de liquidación correspondiente"*.

3.5 El contrato no fue liquidado en sede administrativa por falta de acuerdo entre las partes; median varios oficios dirigidos entre ellas para tal fin (folios 91, 98 a 100 exp. 2009-00161).

3.6 La pericia dictaminó que la fiduciaria dejó de percibir durante el lapso no ejecutado, desde junio de 2007 hasta mayo de 2008, utilidades por valor de \$ 66.173.767 (fol. 133). El auxiliar de la justicia precisó que: i) no podía pronunciarse sobre gastos y costos futuros e inciertos, ii) realizó una proyección de la utilidad futura, obteniendo un promedio mensual (\$19.231.374) acorde con los pagos históricos de los dos años de ejecución del contrato (fol. 132 c. pruebas). La anterior suma actualizada a mayo de 2013 asciende a \$ 80.160.712, así lo aclaró el perito (fol. 206).

3.7 La Fiduciaria devolvió al FFAMA los recursos objeto de fideicomiso acorde con lo pactado en el acta de terminación: el 96.7% el 14 de junio de 2007 y el 3.3% que quedó supeditado a la firma del acta de liquidación (fol. 25); para el 20 de diciembre 2007, según comunicación de la entidad territorial a la Fiduciaria, la última había devuelto al FFAMA el 96.7% de los recursos objeto de fideicomiso (fol. 101) y del 3.3% restante lo hizo posteriormente.

Aunque no se allegó la prueba de las fechas exactas de la devolución, las partes no discuten compromisos pendientes por dichos conceptos y tampoco Aguazul pidió reconocimiento de los intereses que hayan devengado esas sumas de dinero en cuentas de la Fiduciaria.

3.8 Según el acta de terminación, Aguazul se comprometió a cancelar el valor de las comisiones de la Fiduciaria devengadas hasta la fecha de terminación del contrato; las cuales, según comunicación del 20 de diciembre de 2007 que obra a folio 101, se cancelaron el 7 de ese mes.

4ª Problema jurídico de fondo

PJ3 ¿Constituye el pacto suscrito por las partes en el acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo de un contrato de fiducia, relativo a definir en el acta de liquidación del mismo reclamación del contratista por presunto desequilibrio financiero por dicha terminación, fuente de obligaciones económicas a cargo de la contratante?

4.1 Tesis: No. El consentimiento dado para terminar anticipadamente el contrato fue condicionado porque se *definiera* en la liquidación el reclamo de la fiduciaria por la *utilidad* que dejó de devengar durante los meses restantes. La obligación de la contratante era *definirlo* en el acta de liquidación, pues admitió que debía hacer un reconocimiento, lo que no equivale a *dar por aceptado* el valor de la reclamación económica.

4.1.1 Así como las partes gozan de autonomía para celebrar el contrato de fiducia, también la tienen para deshacerlo o para revocarlo convencionalmente y para privarlo de su eficacia futura (*ex nunc*); lo que las partes hayan pactado en el acta de terminación del contrato, para condicionar el consentimiento de una de ellas respecto de finalizarlo antes de expirar el plazo convencional, constituye ley para las mismas acorde al principio de derecho "*pacta sunt servanda*", luego debe ser respetado por el juez del mismo siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico. En efecto: el artículo 1602 del Código Civil prevé que: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*", luego son las mismas voluntades que se concertaron para dar origen al contrato las que acuerdan darle fin, sin esperar el cumplimiento del objeto del contrato o la expiración del término fijado para su duración.

4.1.2 En derecho privado procede la terminación del contrato por mutuo acuerdo de las partes con fundamento en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, normas aplicables a la contratación estatal por remisión de los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, pues no fue regulada en el Estatuto de Contratación Estatal; sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado que "*el derecho público impone que los contratos de la administración como en general todos los contratos se celebran con el propósito de cumplirse, de ejecutarse con el cabal y oportuno cumplimiento de las prestaciones a las que tanto la administración como el contratista particular se comprometieron al celebrarlo; pero ello no impide que cuando surjan circunstancias que tornen imposible su*

*ejecución, las partes determinen poner fin a la relación contractual sin que el contrato se haya ejecutado*⁸.

4.1.3 En el ejercicio de la facultad que tiene las partes del contrato estatal para darlo por terminado anticipadamente, válidamente pueden por su libre voluntad acordar o condicionarla al pago o reconocimiento de conceptos o sumas a favor del contratista por la expiración adelantada del plazo convenido siempre y cuando la indemnización no sea contraria al ordenamiento legal, de igual manera a la que habría podido reconocerse en los eventos de terminación unilateral por motivos no imputables al contratista; ni tal pacto ni la opción potestativa de la Administración son absolutos: uno u otra deben obedecer a las limitaciones derivadas de los fines de la contratación estatal, sus principios (arts. 3 y 23 de la Ley 80 de 1993) y los de la función pública (art. 209 de la Carta).

4.1.4 No obstante, las cláusulas condicionantes del consentimiento para la terminación anticipada no sustituyen por sí mismas a la liquidación, ni tienen sus alcances. Si lo previsto ha sido *definir* posteriormente una reclamación económica para incorporar sus efectos en la liquidación, el pacto inicial *no genera un derecho patrimonial*, sino apenas una obligación *de hacer*, de emitir una decisión de fondo, sin que pueda la Administración aducir que haber consentido la finalización del contrato presuponga renuncia a eventual reconocimiento del daño que se pretenda causado. Será entonces en el acta de liquidación donde deban fijarse de modo definitivo las obligaciones y derechos pecuniarios de las partes y su cuantía y con ella se finiquitará la relación jurídica obligacional, sin perjuicio de las salvedades que dejen las partes para el debate ante el estrado.

4.1.5 Trasladada la discusión al escenario de la liquidación, puede ocurrir que las partes discrepen acerca del pacto previo y no logren acuerdo respecto de sus alcances o efectos, sea porque una entienda ya *reconocido* un derecho económico concreto y la otra únicamente el deber de *decidir el reclamo* para incorporar el resultado a la

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de noviembre de 1999, Expediente 10.781, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

liquidación; sea porque a pesar de coincidir en que se debe una reparación, no coincidan en su dimensión económica.

En cualquiera de tales hipótesis de conflicto, llevada la liquidación a sede judicial, si las partes acordaron reconocer alguna suma específica o una manera de calcularla por la terminación anticipada, dicho valor, concepto o monto se someterá al escrutinio del juez y este decidirá acorde con la prueba, sí y solo si las pretensiones resarcitorias de quien aspira obtenerlas fueron objeto de ejercicio oportuno del derecho de acción. De lo contrario, el juzgador estará limitado a constatar las prestaciones efectivamente ejecutadas, los pagos efectuados, los ajustes que procedan por ministerio de la ley o la convención; esto es, mirará el escenario *pasado* hasta la terminación acordada; no así lo que dejó de hacerse en el inmediato futuro.

5ª Caso concreto

5.1 Quedó acreditado que las partes suscribieron el contrato de fiducia 074 de 2005 con un plazo de ejecución de 3 años, el cual fue terminado por mutuo acuerdo el 17 de mayo de 2007, con efectos a partir del 1º de junio siguiente; quedó pendiente, según la literalidad del acta, reconocer el pago por parte de la entidad territorial de las comisiones ya generadas, la devolución de los recursos objeto del encargo fiduciario y la liquidación del contrato, para *definir en ella un reclamo de la fiduciaria* respecto de lo que el ente financiero estimó eran *utilidades perdidas* o costos no amortizados de su operación y logística, por no haber llegado el negocio hasta su culminación natural por el paso del tiempo.

5.2 En sede administrativa, por falta de acuerdo entre las partes, no fue posible liquidar el contrato; pese a ello, la entidad territorial canceló el 7 de diciembre de 2007 (fol. 101) las comisiones fiduciarias devengadas hasta el 31 de mayo de ese año y los recursos objeto de la fiducia fueron devueltos en dos pagos, el primero por el 96.7% de los recursos y el restante por 3.3%.

5.3 En la cláusula tercera del acta de terminación bilateral, suscrita por los representantes legales de las partes, se acordó: “ (...) Así mismo, en el acta de liquidación se

definirá lo relativo al pago a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBA S.A. de la suma de dinero por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al restablecimiento de la situación patrimonial de la Fiducia frente a la terminación de mutuo acuerdo del contrato fiduciario, de conformidad con la comunicación GAP-018720 de fecha 17 de mayo de 2007, la cual hace parte integrante de la presente acta" (sic) y en el oficio al que allí se alude, la fiduciaria le comunicó al ente territorial que la suma que restablecería su situación financiera frente a la terminación anticipada del contrato era equivalente a \$ 70.000.000⁹ y agregó: "quedamos atentos a la suscripción del acta de terminación del contrato en la que se incorporará la cifra señalada, la cual será objeto de definición en el acta de liquidación correspondiente" (fol. 27 c. pruebas).

5.4 Así las cosas, es claro que si bien la terminación anticipada del plazo contractual fue de mutuo acuerdo, la misma fue condicionada al reconocimiento de un monto a favor de la fiduciaria por concepto de "restablecimiento de las finanzas ante la terminación anticipada del contrato de fiducia 074 de 2005"; sin embargo, **definirlo** quedó diferido a la liquidación del contrato, la cual no ocurrió en sede administrativa.

Para la Sala resulta evidente que la entidad territorial aceptó al firmar el acta de terminación bilateral del contrato del 17 de mayo de 2007 e incorporar a la misma la cláusula tercera antes transcrita, que tiene como antecedente y soporte el oficio arriba aludido en el que la Fiduciaria se plegó a la terminación, que aceptaba que el contratista tendría derecho a una reparación por haber terminado antes de expirar el plazo pactado el contrato de fiducia.

5.5 No puede aceptarse, como lo pretende el municipio de Aguazul, el desconocimiento de ese libre acuerdo de voluntades, pues los pactos son para cumplirse y el mismo no contraría el ordenamiento jurídico; empero el monto a reconocerse no quedó predeterminado por las partes, dado que las memorias solo recogieron el *cálculo* al que aspiró la fiduciaria, pero no así la *expresa e inequívoca aceptación de la Administración*.

⁹ Ese valor involucra los conceptos de: i) costo asociado a las inversiones realizadas, pendientes de amortización por la operación del encargo fiduciario, desde hoy hasta la fecha prevista de terminación, ii) costo asociado a la terminación del servicio de soporte tecnológico para la administración del negocio, iii) costo asociado a la terminación del contrato de arrendamiento de la oficina en Aguazul, e iv) indemnización al valor presente de la utilidad esperada de hoy a la fecha prevista de terminación del contrato.

De ahí que haya subsistido el conflicto y que a falta de liquidación acordada, la entidad financiera carezca de título ejecutivo y haya optado por demandar; luego era en juicio donde tenía que demostrarse cada concepto constitutivo de hecho lesivo y su magnitud económica. Solo que por haber demandado tardíamente, quedó privado el juez de la posibilidad de examinar la sustentación probatoria de su pretensión indemnizatoria.

5.6 La liquidación judicial se contrae así al *pasado*, hasta lo que existía en la fecha en que se hizo efectiva la terminación del contrato; lo que la fiduciaria esperaba obtener atañe al lapso no ejecutado, del cual predica debía generar ingresos adicionales para amortizar algunos costos pendientes de la operación y utilidades. Es decir, a una típica pretensión resarcitoria que no se hizo valer oportunamente.

Las memorias contractuales de las que se ocupó el fallo recurrido revelan que durante los 24 meses de ejecución efectiva del contrato de fiducia *se causaron y pagaron a satisfacción de las partes comisiones por \$ 461.552.976*, luego del referido *pasado* nada quedó insoluto.

Ello impone adoptar una liquidación judicial con resultado *cero* en lo que concierne a pretensiones económicas de la fiduciaria, no porque el juez haya quedado constreñido por lo pretendido por Aguazul en su propia demanda, según lo indicado en el marco abstracto del fallo, sino porque en el caso concreto no se demostró por quien a ello aspiró que se hayan causado otras obligaciones económicas *hasta la terminación* del contrato de fiducia 74 de 2005; y de las que se ocupó la prueba técnica, por el lapso subsiguiente a esa expiración, operó el efecto propio de la caducidad de la acción, que tiene como secuela práctica la extinción de cualquier eventual derecho a la reparación de daños patrimoniales.

5.7 Acorde con ello deberá revocarse la sentencia recurrida para rehacer integralmente la parte dispositiva, con los siguientes parámetros: i) las pretensiones principales y por reconvención de FIDUCOLOMBIA (Fiduciaria Bancolombia S.A.) no serán objeto de decisión de fondo por caducidad de la acción; ii) prospera la pretensión de liquidación propuesta por Aguazul en su propia demanda; iii) la liquidación judicial arroja saldo *cero*,

esto es, paz y salvo recíproco en cuanto a los efectos económicos derivados de lo ejecutado del contrato 74 de 2005. Nada más.

6ª Costas. Ha prosperado el recurso de Aguazul, demandante en uno de los procesos acumulados; no hay lugar a ellas contra la parte vencida (demandante en el otro) pues no se vislumbra temeridad procesal ni conducta impropia, ponderación que se hace en los términos del art. 55 de la Ley 446 de 1998 que subrogó al art. 171 del C.C.A., preceptos que rigen el caso concreto hasta su terminación.

7ª Devolución del expediente. Suprimido el juzgado de origen, el proceso deberá volver al *permanente* que tuvo a su cuidado inicialmente el *más antiguo*, esto es, al *segundo*¹⁰ (folio 31), el que no podrá rehusarse a conocer y adoptar las determinaciones finales a que haya lugar, acorde con los expresos lineamientos trazados por esta Corporación en no menos de cuatro fallos, hasta la fecha;¹¹ en ellos se ha precisado que *no son tales jueces de solo oralidad* y que el Gobierno de la Rama Judicial adoptó legítimas determinaciones administrativas para la transición entre los dos sistemas procesales, hasta cuando terminen todos los trámites escriturales, sin que por ello tenga que mantener juez de descongestión en cada distrito hasta la culminación del *último* de dicho inventario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º REVOCAR la sentencia del 30 de enero de 2015, proferida por el juez administrativo de descongestión de Yopal, por la cual liquidó judicialmente el contrato de fiducia 074 de 2005, suscrito entre el municipio de Aguazul y la Fiduciaria Bancolombia S.A.; en su lugar, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primera: DECLARAR fundada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el municipio de Aguazul, respecto de las pretensiones de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (FIDUCOLOMBIA) en el proceso 2010-00006-00 y como demandante en reconvención en el proceso 2009-00161-00; en consecuencia, INHIBIRSE de pronunciamiento de fondo acerca de aquellas.

Segunda: LIQUIDAR judicialmente el contrato de fiducia pública 74 de 2005, celebrado entre el municipio de Aguazul y Fiduciaria Bancolombia S.A. (antes FIDUCOLOMBIA) y fijar el estado final y definitivo de las obligaciones pecuniarias

¹⁰ El proceso 2009-00161 objeto de acumulación fue tramitado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Yopal pero se decretó su acumulación al que se tramitó en el Juzgado Segundo de la misma especialidad, auto del 14 de agosto de 2013, fol. 181. La antigüedad se determina como lo indicaba el art. 158 del C. de P.C.; la notificación del auto admisorio de los dos procesos se surtió así: 31 de mayo de 2010, exp. 2010-00006-00, fol. 45 y el 11 de agosto de 2010, exp. 2009-00161-00, fol. 151.

¹¹ TAC, sentencia del 16 de abril de 2015, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013331701-2010-00242-01, reparación directa de Félix Antonio Monroy Buitrago contra TAURAMENA, EMSET S.A E.S.P y otros. Reiteración en fallo de la misma fecha, radicado 850013331-002-2007-00403-01, repetición de RECETOR contra Luis Gabriel Cocinero Costo y otros y en fallo del 30 de abril de 2015, radicado 850013331000-2011-00681-01 (2013-00366); igualmente, en fallo de tutela del 24 de abril de 2015, radicación 850012333002-2015-00093-00. En todos el mismo ponente.

de las partes así: i) valor de las comisiones, utilidades y demás derechos de la fiduciaria causados y pagados durante los 24 meses de ejecución efectiva del contrato de fiducia: cuatrocientos sesenta y un millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos setenta y seis pesos (\$ 461.552.976); ii) saldo pendiente a cargo de cada parte: cero (\$0).

Tercera: Denegar las demás pretensiones del municipio de Aguazul.

Cuarta: sin costas en primera instancia.

Quinta: en firme lo resuelto, actualícese el registro; expídase copia auténtica de los fallos de las dos instancias a cada parte, a su costa; devuélvanse remanentes de depósitos para gastos procesales a quienes lo hayan constituido y archívese el expediente.

2º Sin costas en segunda instancia.

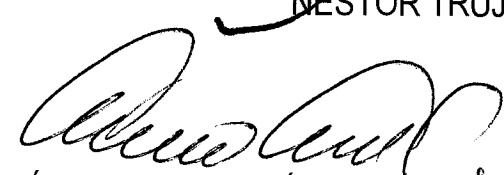
3º En firme el fallo, por la Secretaría del Tribunal remítanse las comunicaciones y copias indicadas en el art. 173 del C.C.A., subrogado por la Ley 1395, actualícese el registro, déjese copia de la sentencia y **devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal**, acorde con los lineamientos de la motivación.

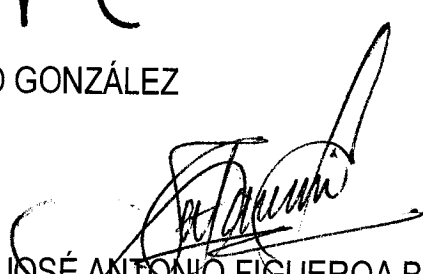
NOTIFÍQUESE

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta. Contractual. Fiduciaria Bancolombia S.A Vs. Aguazul. Revoca estimatoria; inhibitorio parcial por caducidad; liquidación judicial sin reconocimientos económicos. Hoja de firmas 19 de 19, radicado líder 2010-00006-01 con acumulación del 2009-00161-00 del J1AP de Yopal).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Lida